



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de diciembre de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime Alberto Sánchez Puerta
Demandadas	German Mauricio Zapata Naranjo y otro
Radicado	2018-374
Auto Interlocutorio	448
Asunto	Niega nulidad, ordena compulsas de copia y requiere a apoderados de los demandados.

Procede el despacho a resolver sobre las diferentes solicitudes allegadas al proceso.

1ª. A folios 196-198 del expediente el doctor John Faber Montoya, apoderado inicial del demandante, solicita nulidad procesal a partir del auto 362 del 2 de marzo de 2020 (f.186), mediante el cual se reconoce personería al Doctor Miguel Ángel Panesso Corrales y se tiene por revocado el poder a aquél conferido.

Aduce el Doctor Montoya, que como abogado suscribió con el señor Jaime Alberto Sánchez Puerta, un contrato de prestación de servicios profesionales, fijándose una serie de cláusulas, en el que a su parecer ha venido cumpliendo sin ninguna queja por parte del señor Sánchez Puerta; solicita entonces se declare la nulidad de la actuación que revoca el poder. Fundamenta su petición, en el numeral 4 del artículo 132 (sic) del CGP, y reprocha la actuación del abogado Miguel Alejandro Panesso, considerando su proceder ajustada a una posible sanción de tipo disciplinario; solicita se compulse copias para que ante el ente investigador se inicie la correspondiente investigación disciplinaria. De este escrito se corrió traslado a las partes, por el término de tres días, según auto 405 del 25 de noviembre de 2020, sin que se pronunciaran al respecto.

Para resolver se considera. En cuanto a la solicitud de nulidad a partir del auto se reconoció personería a nuevo apoderado del demandante y se tuvo por revocado el poder al doctor John Faber Montoya; se tiene que el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, establece como una de las causales de nulidad procesal: "(...). Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

De otro lado, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Pues bien, según el entendimiento de las referidas normas, en primer lugar, el numeral cuarto del artículo 133 del CGP, hace referencia a que la parte que actúe no se encuentre debidamente representada; esto, para el caso se cumpliría si el apoderado designado por el demandante para que lo represente, no cumpliera con los requisitos para ejercer el derecho de postulación, situación que para el caso ni siquiera lo aduce el incidentalista. Y, en segundo lugar; en cuanto a que el abogado carezca absolutamente de poder, precisamente lo que hizo el Sr. Sánchez Puerta fue otorgarle poder al nuevo apoderado para que lo continúe representando, y en virtud de dicho poder es que el nuevo apoderado actuó posteriormente.

De lo anterior, se desprende que no se configura la aducida causal de nulidad y por lo tanto se negará la misma. Y consecuentemente, conforme al art. 365 -1 CGP se impondrá condena en costas al incidentista y a favor del demandante; se liquidarán por secretaria una vez en firme este auto; como agencias en derecho se fijará la suma de cuatrocientos cincuenta (450.000) mil pesos.

2a. En cuanto a la petición del mismo abogado de compulsar copias a la Sala Disciplinaria, se encuentra que conforme las evidencias en el expediente, ciertamente la conducta descrita por el Dr. Montoya, respecto al abogado Miguel Alejandro Panneso Corrales, quien ahora funge como apoderado del demandante, se enmarca en el numeral segundo del artículo 36 de la Ley 1123 del 2007, Código Disciplinario del Abogado; norma que establece las conductas constitutivas de falta a la lealtad y honradez con los colegas. Así, las cosas, se ordenará oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquía, anexando copia del expediente digital de este proceso, para lo que es de su competencia.

3ª. En cuanto a la petición obrante a fl. 195 del expediente mediante la cual el apoderado del demandante y apoderado de los demandados solicitan dar por terminado el proceso, dado que las pretensiones objeto de proceso fueron satisfechas por los demandados, y que en consecuencia se ordene el archivo del expediente, sin imposición de costas. Encuentra este despacho que se está ante una solicitud de terminación anormal del proceso, respecto a lo cual el Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 de estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, establece dos formas de terminar anormalmente el proceso, la transacción art. 312, y el desistimiento, art. 314; para la primera forma establece reglas y para la segunda, consecuencias.

Pues bien, en el escrito que presentan los apoderados no se establece de manera clara cuál de las dos formas de terminación del proceso es la que piden; sin embargo, la justificación que dan para la petición es que se han satisfecho las pretensiones objeto de demanda, de lo que se desprende entonces que se está ante una transacción del litigio, y no un desistimiento de pretensiones. Con este orden de ideas, deberá

entonces allegarse nueva solicitud que se ajuste íntegramente a lo establecido en el art. 312 CGP.

Para lo anterior se concede término de un mes a partir de la notificación de este auto, so pena de negarse la solicitud de terminación del proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar la solicitud de nulidad procesal a partir del auto que tuvo por revocado el poder al doctor John Faber Montoya. En consecuencia, se condena a este al pago de costas procesales a favor del demandante; se liquidarán por secretaría una vez en firme este auto, como agencias en derecho se fija la suma de la suma de cuatrocientos cincuenta (450.000) mil pesos.

Segundo. Se ordena compulsar copia de este auto y del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquía, para la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto a la conducta del abogado Miguel Alejandro Panneso Corrales, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 70.065.185, líbrese el oficio por secretaría.

Tercero. Requerir a los apoderados actuales de las partes para que en el término de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto, alleguen nueva solicitud de terminación del proceso ajustándose íntegramente a lo establecido en el art. 312 CGP. So pena de negarse lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 134 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria